



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-RAP-39/2026

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

VS

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

¿QUÉ SE CONTROVIRTió?

La resolución INE/CG92/2026 dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, correspondientes al ejercicio 2024.

¿CUÁL ES LA PRETENSión DEL PARTIDO RECURRENTE?

La revocación del acto impugnado, al estimar que fue indebida la imposición de las sanciones económicas y su ejecución mediante la reducción de ministraciones, en el contexto del procedimiento de liquidación del partido político nacional.

¿CUÁL ES LA CUESTión JURíDICA POR RESOLVER?

Determinar si fue conforme a Derecho la imposición de las sanciones económicas y su ejecución mediante la reducción de ministraciones al Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas.

¿QUÉ SE RESOLVIó?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, ya que:

- Es jurídicamente válido el cobro de la multa a través de la deducción de ministraciones;
- Se realizó una adecuada individualización de la infracción;
- No existió trato diferenciado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, al tratarse de contextos diferentes; y
- El mecanismo de cobro de la multa no constituye una ejecución anticipada de las sanciones ni restringe el acceso a la justicia.

TEMAS CLAVE

| Fiscalización de informes anuales de ingresos y gastos | Régimen de liquidación de partidos políticos | Mecanismo de cobro de sanciones

ÍNDICE

I. Antecedentes	3
II. Competencia	4
III. Procedencia	4
IV. Estudio de Fondo	4
1. Materia de la controversia	4
2. Cuestión jurídica a resolver	6
3. Decisión	6
4. Justificación de la decisión	6
V. Resolutivo	17

GLOSARIO

Comité Estatal Consejo General	Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas
Interventor	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
LGPP	Ricardo Badín Sucar, Interventor-Liquidador del Partido de la Revolución Democrática
INE	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Medios	Instituto Nacional Electoral
Lineamientos	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD	Lineamientos para llevar a cabo la transmisión de los bienes, recursos y deudas que conforman el patrimonio de los partidos políticos nacionales en liquidación, a los nuevos partidos locales que hubieran obtenido su registro en alguna entidad federativa, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Fiscalización	Partido de la Revolución Democrática
Reglas Generales	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Resolución	Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro
SIF	Resolución INE/CG92/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al ejercicio 2024
	Sistema Integral de Fiscalización



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-39/2026

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: DORA GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA Y MELISSA DANIELA VALDÉS MÉNDEZ

COLABORÓ: SYNTHIA PAOLA SILVA CHAVARRÍA

Monterrey, Nuevo León, a 15 de mayo de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG92/2026 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido de la Revolución Democrática en Zacatecas, correspondientes al ejercicio 2024, por las razones siguientes:

- a) Es jurídicamente válido el cobro de la multa a través de la deducción de ministraciones;
- b) Se realizó una adecuada individualización de la infracción;
- c) No existió trato diferenciado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, al tratarse de contextos diferentes; y
- d) El mecanismo de cobro de la multa no constituye una ejecución anticipada de las sanciones ni restringe el acceso a la justicia.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado.

- 1 El 5 de marzo, el Consejo General aprobó la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio 2024, respecto del Estado de Zacatecas.

2. Recurso de Apelación.

- 2 El 20 de marzo, el interventor promovió el presente Recurso de Apelación ante el INE, el cual fue remitido a Sala Superior y registrado con la clave SUP-RAP-94/2026.

3. Acuerdo de escisión de Sala Superior.

- 3 El 15 de abril, mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó escindir el Recurso de Apelación, a efecto de que los agravios vinculados con las sanciones impuestas a distintos Comités Ejecutivos Estatales del PRD serían

del conocimiento de las Salas Regionales, conforme a la circunscripción plurinominal.

- 4 En ese sentido, determinó que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver del medio de impugnación, específicamente, en lo relativo al Estado de Zacatecas.

4. Recepción de constancias.

- 5 El 17 de abril, se recibieron, vía electrónica, las constancias en este órgano colegiado y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó la formación del expediente que se resuelve, bajo la clave SM-RAP-39/2026.

5. Turno de expediente.

- 6 En esa fecha se turnó el presente asunto a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. Requerimiento.

- 7 El 24 de abril se requirió diversa documentación a fin de integrar debidamente el expediente.

II. COMPETENCIA

- 8 Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto contra la resolución que impuso diversas sanciones al partido actor derivadas del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondientes al ejercicio 2024, en Zacatecas, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano ejerce jurisdicción.
- 9 Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de Sala Superior, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a las Salas Regionales¹, en relación con los artículos 256, fracción XVI, 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo plenario dictado por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-94/2026.

III. PROCEDENCIA

- 10 El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo².

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

¹ Relacionados con medios de impugnación contra dictámenes y resoluciones del Consejo General vinculados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local.

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



1.1. Resolución impugnada.

- 11 El PRD controvierte la Resolución derivada de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, en el Estado de Zacatecas. En lo que aquí interesa³, la autoridad responsable determinó lo siguiente:
- 12 En el considerando 12⁴, razonó que aun y cuando el PRD perdió su acreditación nacional, al adquirir su acreditación local, mantiene conexión con el partido transfiriendo derechos, prerrogativas y obligaciones, entre ellas las de materia de fiscalización.
- 13 Luego, la autoridad responsable determinó que el partido omitió presentar la documentación soporte necesaria para acreditar los ingresos y egresos del ejercicio en revisión⁵.
- 14 En cuanto a la individualización de las sanciones, estimó que el PRD cuenta con capacidad económica para hacer frente a las multas con base en el financiamiento público local asignado por los respectivos organismos públicos locales electorales; mientras que, en el ámbito federal y en aquellas entidades donde no obtuvo registro local, carece de capacidad económica para afrontar sanciones pecuniarias, por lo que en esos casos procedía únicamente la imposición de una amonestación pública.
- 15 En este entendido se impuso al Comité Estatal, una multa de 400 unidades de medida y actualización equivalente a \$43,428.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) por 40 faltas formales, así como sanciones económicas individualizadas que ascienden a distintos montos, por diversas faltas sustanciales.
- 16 Finalmente, se instruyó al Organismo Público Local que proceda al cobro de las sanciones impuestas, una vez que éstas causen estado.

1.2. Planteamientos del recurrente.

- 17 El partido actor alega que la resolución impugnada es ilegal conforme a los siguientes agravios:

a) Indebida aplicación del mecanismo de cobro de las sanciones económicas. Señala que la autoridad responsable vulneró el régimen de liquidación, al ordenar que las sanciones económicas se cobren mediante la reducción de ministraciones del partido político local, cuando, a su juicio, debieron incorporarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación y sujetarse al orden de prelación previsto para el pago de obligaciones.

Además, afirma que la reducción de ministraciones constituye un mecanismo excepcional y condicionado, que solo puede operar cuando se acredite plenamente la transmisión de bienes, recursos y obligaciones al partido político local, así como la existencia de un sujeto jurídicamente obligado a asumir dichas cargas.

³ En atención a lo determinado por la Sala Superior al escindir el presente medio de impugnación, el análisis en esta instancia se circunscribe a los agravios relacionados con las sanciones impuestas al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Zacatecas, no así a conclusiones específicas.

⁴ De la página 9 a la 23 de la resolución impugnada.

⁵ De la página 1598 a la 1601 de la resolución impugnada.

- b) **Incorrecta determinación de su capacidad económica.** Alega que la autoridad responsable, al individualizar la sanción valoró indebidamente su capacidad económica al utilizar como parámetro el financiamiento público del partido político local, sin analizar integralmente la situación patrimonial del partido en liquidación, el estado de sus pasivos, las cargas prioritarias del procedimiento de liquidación y la posibilidad real de hacer frente a las sanciones.

Agregó además que como interventor carecía de atribuciones para modificar los registros contables, esto es, las limitaciones materiales y jurídicas para atender observaciones derivadas de ejercicios previos a su designación.

- c) **Trato diferenciado e injustificado en la imposición de sanciones entre entidades federativas.** Sostiene que la autoridad aplicó consecuencias distintas a situaciones que considera sustancialmente similares, al imponer sanciones económicas a los Comités, en entidades donde el PRD sí obtuvo registro local y amonestaciones públicas en aquellas donde no lo obtuvo, sin justificar adecuadamente por qué la existencia de un partido local bastaba para modificar la naturaleza o forma de ejecución de las sanciones.

- d) **Vulneración del derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.** Refiere que anticipa indebidamente los efectos de las sanciones, al ordenar su ejecución al Organismo Público Local, sin que exista certeza plena sobre su firmeza.

2. Cuestión jurídica a resolver.

- 18 Determinar si fue conforme a Derecho la imposición de las sanciones económicas y su ejecución mediante la reducción de ministraciones al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Zacatecas, en el contexto del procedimiento de liquidación del partido político nacional.

3. Decisión.

- 19 Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG92/2026 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD en Zacatecas, correspondientes al ejercicio 2024, ya que:
- Es jurídicamente válido el cobro de la multa a través de la deducción de ministraciones;
 - Se realizó una adecuada individualización de la infracción;
 - No existió trato diferenciado en la imposición de sanciones entre entidades federativas, al tratarse de contextos diferentes; y
 - El mecanismo de cobro de la multa no constituye una ejecución anticipada de las sanciones ni restringe el acceso a la justicia.

4. Justificación de la decisión.



4.1 Es jurídicamente válido el mecanismo de cobro de las sanciones económicas mediante la reducción de ministraciones, al encontrarse registrado el PRD como partido político local.

4.1.1. Marco normativo.

- 20 La base I del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- 21 Luego, el artículo 95, numeral 5 de la LGPP dispone que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.
- 22 En ese escenario, la pérdida del registro nacional da lugar al procedimiento de extinción y liquidación del partido político; sin embargo, tratándose de aquellas entidades en las que obtiene su registro como partido político local, subsiste una vinculación jurídica que incide en la forma en que se administran y distribuyen los bienes, recursos y obligaciones.
- 23 La extinción de un partido político nacional que no obtiene el porcentaje mínimo de votación para conservar su registro se rige por los artículos 94 a 97 de la LGPP, así como los artículos 381 a 398 del Reglamento de Fiscalización, las Reglas Generales y los Lineamientos.
- 24 Ambos ordenamientos prevén dos procedimientos vinculados pero diferenciados. Por un lado, el procedimiento de liquidación del partido político nacional; y, por otro, el procedimiento de transmisión de los bienes, recursos y deudas que integran el patrimonio con afectación local, cuando el instituto político obtiene su registro como partido político local en alguna entidad federativa.
- 25 Al respecto, Sala Superior, al resolver el expediente SUP-RAP-267/2015 y acumulados, analizó el tema del patrimonio formado por los partidos políticos nacionales con acreditación local y sostuvo que los bienes y recursos remanentes se dividen en treinta y tres patrimonios independientes *-uno federal y treinta y dos locales-* que se liquidan por separado.
- 26 Lo anterior obedece a que los recursos que integran el patrimonio de los partidos políticos provienen de distintas fuentes de financiamiento público -erario federal y erario estatal-, por lo que no constituyen un solo patrimonio, sino diversos patrimonios diferenciados: uno de carácter federal y otros correspondientes a cada entidad federativa.
- 27 En ese sentido, tratándose de entidades en las que el partido político nacional obtuvo su registro como instituto político local, el patrimonio con afectación en ese ámbito no se incorpora a la masa general del procedimiento de liquidación, sino que se sujeta a un esquema específico de transmisión, mediante el cual el interventor transfiere al partido político local correspondiente tanto los activos como los pasivos que lo integran, conforme al contrato previsto en el artículo 16 de los Lineamientos.

- 28 Sobre la naturaleza de dicha transmisión, la Sala Superior⁶ ha sostenido que los partidos políticos locales que surgen a partir de un partido nacional en liquidación asumen, como consecuencia de esa transferencia, no solo los recursos, sino también las obligaciones y pasivos asociados, incluidas las sanciones económicas pendientes de cubrir.
- 29 En ese precedente, se consideró jurídicamente inviable una interpretación que permitiera a los partidos políticos locales recibir únicamente los activos y desentenderse de los pasivos, pues ello implicaría fragmentar el patrimonio a conveniencia del sujeto obligado y eludir el cumplimiento de las obligaciones pendientes.
- 30 Si bien, el artículo 13 de las Reglas Generales establece que las multas pendientes de pago no deberán descontarse de las ministraciones del partido político en liquidación, sino incorporarse a la lista de créditos dentro del procedimiento respectivo, tal disposición resulta aplicable a la masa patrimonial del partido político nacional en liquidación, esto es, al ámbito federal y a aquellas entidades en las que no se constituyó un partido político local.
- 31 Ello es así, porque en esos supuestos no existe un sujeto diverso al partido político nacional en liquidación que haya recibido el patrimonio con afectación local y, por tanto, las obligaciones pendientes -incluidas las sanciones económicas- deben atenderse dentro del propio procedimiento de liquidación, conforme al orden de prelación correspondiente.
- 32 En cambio, cuando existe un partido con registro local, el régimen aplicable es precisamente el de dicha transmisión, lo que implica que el partido político local asume tanto los activos como los pasivos correspondientes, incluidas las sanciones económicas, en los términos desarrollados por los Lineamientos y la interpretación sostenida por la Sala Superior.

4.1.2. Caso concreto.

- 33 El recurrente alega que la autoridad responsable vulneró el régimen de liquidación, al ordenar que las sanciones económicas se cobren mediante la reducción de ministraciones del partido político local, cuando -a su juicio- debieron incorporarse a la lista de créditos del procedimiento de liquidación y sujetarse al orden de prelación previsto para el pago de obligaciones.
- 34 Además, afirma que la reducción de ministraciones constituye un mecanismo excepcional y condicionado, que solo puede operar cuando se acredite la transmisión de bienes, recursos y obligaciones al partido político local, así como la existencia de un sujeto jurídicamente obligado a asumir dichas cargas.
- 35 Los agravios son **infundados**, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que las sanciones económicas debían incorporarse necesariamente al procedimiento de liquidación del partido político nacional, sin atender al régimen específico aplicable en los casos en que subsiste un partido político con registro local.
- 36 En efecto, el PRD mediante el acuerdo RCG-IEEZ-020/IX/2024⁷ obtuvo su registro como partido político local en el Estado de Zacatecas y, posteriormente, celebró con el Interventor, contrato de transmisión del

⁶ En el asunto SUP-RAP-27/2019

⁷ Según se advierte en la hoja 11 de la resolución controvertida.



patrimonio con afectación local, conforme lo previsto en el numeral 16 de los Lineamientos⁸.

- 37 En ese contexto, el patrimonio del entonces partido político nacional en la entidad –integrado tanto por activos como por pasivos– fue transferido al partido político local emanado del PRD.
- 38 Así, las sanciones controvertidas derivan de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del Comité Estatal en Zacatecas, correspondiente al ejercicio fiscal 2024, es decir, de obligaciones generadas con anterioridad a la pérdida del registro nacional.
- 39 Por tanto, aun cuando al momento de la imposición de las sanciones el partido político nacional se encontraba en proceso de liquidación, las irregularidades fueron cometidas en un periodo en el que las obligaciones fiscalizadas correspondían al sujeto obligado cuyo patrimonio fue posteriormente transmitido al partido político local.
- 40 En consecuencia, es el PRD con registro local en Zacatecas quien debe asumir las sanciones económicas derivadas de dicho patrimonio, pues la transmisión comprende no sólo los recursos, sino también las cargas y obligaciones asociadas, incluidas las multas impuestas por la autoridad fiscalizadora; de tal forma que no resulte aplicable lo dispuesto en el artículo 13 de las Reglas Generales, al estar referido exclusivamente al partido político nacional en liquidación en aquellas entidades donde no subsiste un partido político local, supuesto que no se actualiza en el caso.
- 41 Lo anterior, pues conforme a las Reglas Generales y los Lineamientos, corresponde al nuevo instituto político local emplear los recursos transferidos para cubrir las sanciones económicas que hubiesen quedado pendientes de liquidar, y que, de no existir recursos suficientes para ello, el partido político local debe cubrirlas con recursos propios⁹.
- 42 Por otra parte, resulta **infundado** el planteamiento relativo a que el mecanismo de reducción de ministraciones sólo podría aplicarse una vez perfeccionada la transmisión patrimonial, pues en el caso está acreditado que el contrato fue suscrito, tal como lo reconoce el promovente en su escrito de apelación, con base en lo previsto por el artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 43 Precisándose que, en dicho instrumento jurídico, en observancia a lo previsto por el artículo 16, inciso b), en relación con el diverso numeral 20, primer párrafo¹⁰, de los Lineamientos, se estableció expresamente que el partido político local en el Estado de Zacatecas asumió todas las deudas, así como obligaciones originadas y/o adquiridas a nombre del partido en liquidación en dicha entidad federativa -en ejercicio de sus actividades ordinarias, específicas o de cualquier índole-, entre ellas, multas y sanciones impuestas por el INE.
- 44 De igual forma, es infundado el planteamiento relativo a la presunta inaplicabilidad de los criterios sostenidos en los precedentes SUP-RAP-27/2019

⁸ Tal como lo reconoce el promovente en su escrito de apelación, consultable al reverso de la hoja 28 de autos.

⁹ Véanse los recursos de apelación SM-RAP-23/2025 y SM-RAP-31/2025, acumulado.

y SUP-RAP-114/2020¹⁰, bajo el argumento de que éstos presuponen la existencia de sanciones firmes, supuesto que no se actualiza al caso concreto.

45 Lo anterior, porque la transmisión del patrimonio con afectación local implica que el partido político con registro local asuma tanto los activos como los pasivos vinculados a dicho patrimonio y, sobre esa base, la Sala Superior¹¹ ha sostenido que existe una sucesión o causahabencia patrimonial respecto de las obligaciones del partido político nacional en liquidación.

46 En ese sentido, la referida causahabencia no se limita exclusivamente a sanciones firmes, sino que comprende las obligaciones y pasivos asociados al patrimonio transmitido desde el momento en que éste se materializa, con independencia de que la exigibilidad o ejecución de determinadas sanciones quede supeditada a que adquieran firmeza.

47 De ahí que, la firmeza posterior de la sanción es relevante únicamente para su ejecución, pero no para determinar si el partido político que obtuvo el registro local se encuentra vinculado a las obligaciones derivadas del patrimonio que le fue transferido.

4.2 La sanción económica se encuentra debidamente individualizada.

4.2.1 Sí se ponderó la capacidad económica del sujeto sancionado con base en el financiamiento público local.

48 El recurrente alega que la autoridad responsable valoró indebidamente la capacidad económica del sujeto sancionado, al utilizar como parámetro el financiamiento público del partido político local, sin analizar integralmente la situación patrimonial del partido en liquidación, el estado de sus pasivos, las cargas prioritarias del procedimiento de liquidación y la posibilidad real de hacer frente a las sanciones. El agravio es **infundado**.

49 En el considerando 12 de la Resolución, la autoridad responsable determinó que en las entidades en las que el entonces PRD obtuvo registro como partido político local –*entre ellas Zacatecas*–, existía capacidad económica para hacer frente a las sanciones, a partir del financiamiento público local asignado por los respectivos Organismos Públicos Locales Electorales.

50 De manera particular, tomó en consideración que le fueron asignados recursos estatales¹² como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2026, por la cantidad de \$7,231,066.90 (siete millones doscientos treinta y un mil sesenta y seis pesos 90/100 M.N.).

51 Inclusive consideró, además de los recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2026, las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral¹³ y reconoció que la capacidad económica estaba vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos.

52 De lo anterior se advierte que el Consejo General sí realizó una valoración integral de la situación patrimonial del partido político local, tomando en cuenta

¹⁰ SUP-RAP-27/2019 y SUP-RAP-114/2020, relativos a la figura de la causahabencia y a la transmisión de obligaciones de los partidos políticos nacionales en liquidación hacia los partidos políticos locales derivados de los mismos.

¹¹ Véase el SUP-RAP-27/2019.

¹² Acuerdo ACG-IEEZ-002/XI/2026.

¹³ Hoja 20 de la resolución impugnada.



tanto sus ingresos como sus obligaciones, a fin de determinar su capacidad real para hacer frente a las sanciones impuestas.

- 53 Del mismo modo, es infundado el planteamiento relativo a que la autoridad no tomó en cuenta que el financiamiento público del partido político local se encuentra ya comprometido con cargas preexistentes, entre ellas las derivadas del contrato de transmisión patrimonial y saldos de sanciones de ejercicios anteriores.
- 54 Ello, ya que la autoridad responsable sí ponderó las sanciones previas y saldos pendientes por pagar en Zacatecas, derivados de procedimientos de fiscalización anteriores¹⁴; esto es, el Consejo General sí tuvo a la vista la situación patrimonial del sujeto obligado al momento de individualizar la sanción.
- 55 De hecho, lo anterior llevó a la autoridad responsable a concluir que el partido apelante contaba con capacidad económica suficiente para cubrir las sanciones que se determinaron¹⁵, motivo por el cual, sí valoró la situación jurídica real del sujeto sancionado.
- 56 No pasa inadvertido que el recurrente cita expresamente como sustento de su agravio, lo decidido por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-392/2022, bajo el argumento de que se exige la individualización de las sanciones, tomando como base las condiciones específicas del sujeto obligado.
- 57 Sin embargo, el mencionado precedente refuerza lo previamente razonado, pues en él, expresamente se estableció que las sanciones de fiscalización se imponen a partir de la valoración de las circunstancias particulares de cada caso y, precisamente, eso fue lo que realizó la autoridad responsable en el Considerando 12 de la Resolución, al diferenciar entre entidades en las que sí obtuvo su registro local y aquellas en las que no, en el financiamiento público asignado, así como en las obligaciones pendientes del sujeto sancionado.
- 58 Tampoco le asiste razón al apelante en cuanto sostiene que la autoridad responsable incorrectamente valoró la capacidad económica del partido local, pues en su opinión, debió analizar el estado que guardaban las cuentas del partido nacional en liquidación. Ello, porque desde su perspectiva, la posibilidad de hacer efectivas las sanciones dependía de la existencia de pagos prioritarios dentro del procedimiento de liquidación, lo que implicaba revisar la situación financiera global del PRD para determinar si las multas podían cobrarse o, en su caso, sustituirse por amonestaciones públicas.
- 59 Sin embargo, dicho planteamiento parte de una premisa inexacta, pues asume que, aun en las entidades federativas donde ya se había materializado la transmisión del patrimonio, la capacidad económica debía evaluarse con base en los recursos del partido político nacional en liquidación.
- 60 No obstante, como se razonó en apartados previos, una vez celebrado el contrato de transmisión del patrimonio con afectación estatal, los partidos políticos locales asumen tanto los activos como los pasivos correspondientes, lo que implica que también son responsables del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la fiscalización en ese ámbito.

¹⁴ Acuerdos INE/CG636/2023, INE/CG2019/2024, así como INE/CG82/2025.

¹⁵ Véase el Recurso de Apelación SM-RAP-40/2025.

61 En ese sentido, tratándose de entidades en las que se constituyó un partido político local, como en Zacatecas, la determinación de la capacidad económica debe realizarse con base en los recursos del instituto político que recibió dicho patrimonio, y no en la situación financiera del partido político nacional en liquidación.

62 Por tanto, la autoridad responsable correctamente valoró la capacidad económica del partido político local a partir del financiamiento público que le fue asignado en el ámbito estatal y que contrajo la obligación de pagar las multas que le fueran impuestas al partido político extinto, de ahí lo infundado del agravio.

4.2.2 Sí tomó en consideración la circunstancia que el partido se encontraba en liquidación.

63 El recurrente afirma que la autoridad responsable no valoró las circunstancias especiales del partido en liquidación, ni las limitaciones materiales y jurídicas del interventor para atender observaciones derivadas de ejercicios previos a su designación. El agravio es **infundado**.

64 El artículo 392, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización dispone que el partido político que haya perdido su registro subsiste con personalidad jurídica únicamente para el cumplimiento de las obligaciones contraídas hasta antes de la pérdida del registro, lo que preserva la continuidad de las consecuencias jurídicas de los actos u omisiones cometidos por el propio sujeto obligado.

65 De tal forma que la continuidad de la personalidad jurídica del partido prevista en el citado artículo, opera tanto para que el partido subsista con facultades de defensa, como para que responda a las obligaciones contraídas antes de la pérdida del registro, entre ellas, las derivadas del ejercicio fiscalizado.

66 En ese sentido, las infracciones en materia de fiscalización son atribuibles a la entidad política como sujeto obligado, con independencia de quién ostente su representación legal al momento en que la autoridad resuelva.

67 Respecto a la figura del interventor, según lo reconoció Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-267/2015 y acumulados, reconoció que éste cuenta con las más amplias facultades de administración y dominio del patrimonio del partido en liquidación, incluida la representación para efectos de defensa.

68 De tales facultades deriva el deber correlativo de gestionar la información contable y documental necesaria para la sustanciación de los procedimientos de fiscalización, incluidas las respuestas a los oficios de errores y omisiones.

69 En el caso, del dictamen consolidado se desprende que, respecto de diversas observaciones relativas a Zacatecas, el recurrente en algunos casos no presentó escritos de respuesta y, en aquellos supuestos en los que sí lo hizo, no aportó aclaraciones ni documentación suficiente para solventarlas, por lo que la autoridad consideró que no quedaron atendidas, sin que el recurrente dirija agravios específicos para controvertir las conclusiones en lo particular.

70 Por otro lado, también es infundado el planteamiento del recurrente, a través del cual sostiene que la autoridad responsable no consideró la calidad del PRD como partido en liquidación, así como las manifestaciones del interventor relativas a la supuesta imposibilidad material y jurídica para modificar registros contables correspondientes a ejercicios previos a su designación,



circunstancias que afirma haber hecho del conocimiento de la autoridad mediante escrito de 11 de diciembre de 2025.

- 71 Lo anterior, pues del dictamen consolidado se advierte que la autoridad responsable sí tomó en cuenta las manifestaciones formuladas por el interventor, incluidas las relativas a la presunta imposibilidad material y jurídica de atender el oficio de errores y omisiones.
- 72 Sin embargo, valoradas en conjunto por la autoridad responsable, dichas manifestaciones resultaron insuficientes para tener por solventadas las irregularidades, lo cual es una cuestión distinta a la omisión que señala el recurrente.
- 73 Además, el planteamiento parte de una premisa incorrecta respecto al alcance de las atribuciones del interventor, ya que conforme a los artículos 388, 389 y 390 del Reglamento de Fiscalización, una vez declarada la pérdida del registro y ratificada su designación, el interventor asume la administración y disposición de los bienes y recursos del partido político en liquidación, lo que necesariamente comprende la gestión de la información contable y documental vinculada con el patrimonio del partido.
- 74 En esa lógica, lo exigible al interventor durante el procedimiento de fiscalización no consistía en reconstruir o alterar registros contables históricos generados durante la operación ordinaria del partido político, como lo sostiene, sino en gestionar, aportar y, en su caso, complementar la documentación soporte requerida por la autoridad fiscalizadora -pólizas, contratos, conciliaciones y demás documentación comprobatoria-, así como formular las aclaraciones técnicas necesarias para atender las observaciones realizadas.
- 75 Por tanto, sí se encontraba dentro de sus atribuciones proporcionar la documentación e información relacionada con el patrimonio del partido, pues ello no implicaba modificar la contabilidad histórica del partido, sino respaldar los registros observados con los elementos documentales correspondientes.
- 76 Adicionalmente, en lo relativo a la calidad del PRD como partido en liquidación, debe precisarse que las infracciones en materia de fiscalización son atribuibles a la entidad política como sujeto obligado, con independencia de quién ostente su representación legal al momento de la sanción y del régimen jurídico particular en que se encuentre el sujeto.
- 77 Esto, porque de los artículos 442, numeral 1, inciso a) y 443, numeral 1, incisos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP, así como 392, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se desprende que el sujeto obligado en materia de fiscalización es el propio partido político, y no sus dirigentes o representantes legales.
- 78 Así, la entrada en fase de liquidación no extingue las obligaciones contables y de rendición de cuentas derivadas del ejercicio fiscalizado, sino que preserva su exigibilidad, ahora bajo la administración del interventor designado para conducir el procedimiento respectivo.
- 79 En consecuencia, la autoridad responsable sí tomó en consideración la condición de partido en liquidación y los argumentos expuestos en su escrito de 11 de diciembre de 2025; sin embargo, como se mencionó, tales argumentos, valorados en conjunto por la autoridad responsable, no resultaron

suficientes ni para tener por solventadas las observaciones, ni para limitar la consecuencia jurídica a una amonestación pública.

- 80 Ahora bien, en cuanto a la individualización de las sanciones, contrario a lo que alega el recurrente, la autoridad responsable sí realizó tal ejercicio correctamente, pues optó por una de las sanciones previstas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades acreditadas, así como a la finalidad preventiva y disuasoria.
- 81 Ello, porque la imposición de sanciones en materia de fiscalización no sólo busca reprochar la conducta infractora cometida, sino también inhibir la reiteración de conductas contrarias a la normativa electoral y generar conciencia respecto del deber de observancia de las reglas en materia de rendición de cuentas y manejo de recursos públicos.
- 82 Conforme a lo anterior, la autoridad responsable precisó que la sanción impuesta era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.
- 83 Así, la actuación de la autoridad responsable es acorde al criterio de Sala Superior¹⁶ en el sentido de que la individualización de las sanciones cumple con los principios de fundamentación y motivación cuando la autoridad expone las razones por las cuales la consecuencia jurídica seleccionada resulta proporcional frente a la infracción acreditada, conforme a las hipótesis previstas en la normativa aplicable, como ocurrió en el caso.¹⁷
- 84 Sin que el recurrente controvierta frontalmente las consideraciones expuestas por la autoridad responsable para justificar la imposición de las sanciones respectivas, pues se limita a reiterar de manera general que no se valoró adecuadamente el contexto de liquidación del partido político.
- 85 No pasa inadvertido que el recurrente también sostiene que la naturaleza pecuniaria de las sanciones resulta inadecuada y desproporcionada en el contexto del procedimiento de liquidación; no obstante, tal planteamiento resulta infundado, pues la finalidad inhibidora y correctiva de la sanción económica subsiste respecto del partido político local que obtuvo registro en el Estado de Zacatecas, el cual se encuentra activo y en operación ordinaria como instituto político local, con los derechos y obligaciones derivados de la transmisión patrimonial correspondiente.
- 86 Además, como se razonó previamente, la autoridad responsable verificó que el partido político local contara con capacidad económica suficiente para hacer frente a las sanciones impuestas y, al realizar dicho análisis, sí tomó en consideración la circunstancia relativa al procedimiento de liquidación del PRD, sin que el recurrente demuestre de qué manera las razones expuestas por la responsable resultarían insuficientes o desproporcionadas en el caso concreto.

¹⁶ Al resolver el SUP-RAP-331/2016 y acumulados, y el SUP-RAP-346/2022.

¹⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SM-RAP 48/2022 y SM-RAP-72/2022 y SM-RAP 23/2025 y acumulado.



4.3 La sanción económica impuesta no evidencia trato diferenciado respecto a las diversas entidades federativas en donde se les sancionó con amonestación, al tratarse de contextos diferentes.

- 87 El apelante sostiene que la autoridad aplicó consecuencias distintas a situaciones que considera sustancialmente similares, al imponer sanciones económicas en entidades donde el PRD obtuvo registro local y amonestaciones públicas en aquellas donde no lo obtuvo, sin justificar adecuadamente por qué la existencia de un partido local bastaba para modificar la naturaleza o forma de ejecución de las sanciones. El agravio es **ineficaz**.
- 88 Como se expuso previamente, la escisión decretada por Sala Superior en el expediente SUP-RAP-94/2026, delimitó la materia de análisis de esta Sala Regional a sanciones impuestas en entidades pertenecientes a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en el caso, respecto al Estado de Zacatecas.
- 89 A partir de ello, esta Sala Regional considera que el recurrente parte de una premisa incorrecta al pretender que la sanción impuesta al Comité Estatal debía guardar correspondencia con las determinadas en entidades federativas distintas o en aquellas en las que el partido político no obtuvo registro local.
- 90 Ello, porque su planteamiento pretende sustentar la supuesta desproporción de la sanción en circunstancias ajenas a las condiciones particulares del sujeto infractor en Zacatecas, al tomar como parámetro consecuencias jurídicas impuestas en contextos normativos y patrimoniales diversos.
- 91 Esto es, el recurrente pretende que el grado de la sanción se determine a partir de elementos externos a las circunstancias específicas del caso, lo cual resulta insuficiente para evidenciar un trato diferenciado injustificado, pues las sanciones impuestas en distintas entidades federativas responden a condiciones particulares relacionadas con la capacidad económica, el régimen patrimonial aplicable y la existencia o no de un partido político local.
- 92 Por el contrario, la individualización de las sanciones en materia de fiscalización debe realizarse a partir de elementos propios de cada sujeto obligado, atendiendo a las circunstancias específicas del caso, entre ellas, la capacidad económica del infractor, el régimen jurídico aplicable y las condiciones patrimoniales existentes en cada entidad federativa, sin que resulte válido pretender una equiparación automática con sanciones impuestas a otros sujetos o en escenarios distintos¹⁸.
- 93 Máxime a que, en el caso concreto la autoridad responsable sí justificó porqué en unos estados se sancionó con multas y en otros se debía sancionar con amonestaciones, tal como se desprende de la Resolución, de ahí que deba desestimarse su motivo de inconformidad.

4.4 El mecanismo de cobro aplicable a través de los Organismos Públicos Locales no constituye una ejecución anticipada de las sanciones, ni restringe el acceso a la justicia, al establecer únicamente la forma de su cumplimiento una vez que adquieran firmeza.

- 94 El recurrente refiere que el resolutivo TRIGÉSIMO SEXTO anticipa indebidamente los efectos de las sanciones, al ordenar su ejecución antes de que exista certeza plena sobre su firmeza, procedencia y mecanismo de cobro, lo que, a

¹⁸ Véase SM-RAP-36/2021.

su juicio, limita la posibilidad de una revisión jurisdiccional integral y efectiva. El agravio es **infundado**.

95 En efecto, del acto impugnado, se advierte que se instruyó los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que procedan al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, una vez que éstas causen estado, conforme a lo siguiente:

- El cobro de las multas deberá efectuarse en una sola exhibición, con cargo a la ministración mensual siguiente a aquella en que la resolución respectiva haya quedado firme.
- El monto mensual por retener por concepto de reducción de ministraciones no podrá exceder del 25% del financiamiento público mensual que reciba el partido político.
- El cobro se extenderá por el número de meses que resulten necesarios hasta cubrir el monto total de las sanciones impuestas.

96 De esta manera, contrario a lo sostenido por el apelante, la determinación controvertida no implica una ejecución inmediata o automática de las sanciones, pues su materialización se encuentra expresamente condicionada a que la resolución haya adquirido firmeza, ya sea porque se encuentre pendiente de resolución un medio de defensa que contra la Resolución se hubiese promovido –como ocurre en el caso–, o porque transcurrieron los plazos legales sin que el sujeto obligado promoviera medio de defensa alguno.

97 Incluso, la propia promoción del presente recurso de apelación evidencia que el resolutivo impugnado no restringe el derecho de acceso a la justicia ni la tutela judicial efectiva, ya que el recurrente contó con la posibilidad real y efectiva de controvertir tanto la imposición de las sanciones, como el mecanismo previsto para su ejecución, obteniendo una revisión jurisdiccional integral de sus planteamientos.

98 Asimismo, el diseño del resolutivo cuestionado responde a una finalidad instrumental propia del régimen de fiscalización y liquidación, consistente en establecer anticipadamente el mecanismo de cobro que deberá aplicarse en caso de que las sanciones adquieran firmeza, a efecto de dotar de certeza jurídica tanto al sujeto obligado como a los Organismos Públicos Locales Electorales encargados de ejecutar la resolución.

99 De ahí que no exista vulneración alguna al derecho de acceso a la justicia, pues el resolutivo impugnado no anticipa la ejecución material de las sanciones ni impide su revisión jurisdiccional, sino que únicamente define las consecuencias jurídicas aplicables en caso de que la resolución quede firme, una vez agotados los medios de impugnación correspondientes.

100 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por el partido recurrente, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución controvertida.



En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.